



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2263

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00816-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA MARINA JARAMILLO
Demandado: EDWINTON GIRALDO

Advirtiéndole que el presente proceso que se encuentra con auto de seguir adelante con la ejecución desde el 25 de octubre del 2017 e inactivo por más de dos años, sin que obre petición alguna de la parte actora, con fundamento en el numeral 2º literal **B** del ART. 317 del C.G. del P., que en lo pertinente reza:

*“Artículo 317, Numeral 2º – cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: - **B**). si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años” (...).*

Por otra parte y realizando la consulta en el portal de depósitos judiciales del banco agrario se puede observar que existen títulos judiciales consignados por la parte demandada, aunado a ello es importante resaltar que dentro del proceso se encuentra liquidación del crédito en firme aprobada por el Despacho; por lo que de acuerdo a ello el artículo 447 del C.G.P ordena en su literalidad “... cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...” conforme a lo anterior se deben pagar los títulos

judiciales consignados a la fecha a la parte actora dentro del proceso. Y los que se consignen con posterioridad si a ello hubiere lugar deberán ser devueltos a la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por **DESISTIMIENTO TACITO**, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA por DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CANCELAR las medidas de embargo y secuestro previo decretadas dentro del presente proceso, toda vez que mediante auto interlocutorio Nro. 072 del 19 de enero del 2017, se dictó la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la 1/5 parte en lo que excede el salario mínimo mensual legal vigente de lo que devengue el señor EDWINTO GIRALDO identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 93.419.371 en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

3.- ORDENAR el pago del título judicial Nro. **469030002481455** a la señora **SANDRA MARINA JARAMILLO** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 66.802.793, título que reposa en la cuenta del banco agrario de depósitos judiciales de este despacho, conforme a lo reglado en el artículo 447 del C.G.P.

4.- ORDENAR devolver los títulos judiciales que se depositen con posterioridad en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario a la parte demandada, toda vez que el proceso ha terminado de forma anormal (*DESISTIMIENTO TACITO*).

5.- ORDENAR el desglose a costa de la parte interesada.

6.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 14 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 101 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080ecb3656a11b988caf2405ec5a747498ad65bc0015c43686d1ad5c88aa3d52**
Documento generado en 13/06/2023 09:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2247.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00013-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL
Demandado: JAIME VILLAFANE GUEVARA

Una vez revisadas las presentes diligencias, se observa que el valor de la liquidación de crédito aprobada al 15 de febrero de 2023 arrojó un resultado de \$ 10.862.533, y a la fecha de la presente providencia ya se encuentra consignado a ordenes de este Despacho el excedente equivalente a \$52.500 que junto con la suma pagada a la parte ejecutante por valor de \$10.810.033 se tiene satisfecha la obligación, por consiguiente, se ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ordenando el pago del respectivo título judicial, decretando la cancelación de las medidas previas, si a ello hubiere lugar, poniendo a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL contra JAIME VILLAFANE GUEVARA por el pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR** la elaboración y el pago de los títulos judiciales a favor de la parte actora por valor de \$52.500, excedente faltante para el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 447 del C.G.P.
- 3.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente

proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos. Remítanse a su destinatario por conducto de la secretaría del juzgado, conforme lo dispone el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e81f9306db7a6a7d1b5f864da06836fb42263a4df960e0e58071c315804cb4**
Documento generado en 13/06/2023 09:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia Nro. 149 del 29 de mayo del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.323.084 .oo
TOTAL	\$ 2.323.084 .oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2267

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00167-00
Asunto: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante: ALVARO JOSE BOLAÑOS DURAN.
Demandado: WILLINGTON CORDOBA REINA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- ARCHIVAR** el presente proceso declarativo de responsabilidad civil contractual conforme a lo dispuesto en el articulo 122 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83927a06a3e6b6aaa9f2e8367af11e56f66ac815dfb05189d5d09766f2d58bb2**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2265

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00804-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO

El apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete medida cautelar de embargo de salario en las 3/5 partes que exceda del salario mínimo, revisada dicha solicitud se tiene que la misma es procedente toda vez que las medidas cautelares anteriormente decretadas han sido infructuosas, dicho lo anterior el Despacho según lo reglado en el artículo 599 inciso tercero el cual dispone “... *el juez al decretar los embargos y secuestros podrá **limitarlos** a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...*” (...). De manera que el Despacho decretara la medida de embargo de salario limitándola a embargar 1/5 parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el señor CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO en calidad de empleado de la compañía INDUSTRIAS REBRA S.A.S identificado con el Nit: 890320412-3.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de la 1/5 parte del salario legal y/o convencional que devengue el demandado señor CESAR ALBERTO MEJIA FRANCO, quien se identifica con la C.C. No. 94.356.425, en su calidad de empleado de la compañía INDUSTRIAS REBRA S.A.S.

2.-LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones

necesarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94552195a98fa43cfd0d277129b99124c7878fc03b09a78e8aa64984095aad6**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante sentencia de única instancia Nro.127 del 16 de junio del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.000.000.00
EXPENSAS FOLIO 06 EXP. DIGITAL	\$ 36.000.00
EXPENSAS FOLIO 08 EXP. DIGITAL	\$ 12.000.00
EXPENSAS FOLIO 09 EXP. DIGITAL	\$ 24.000.00
TOTAL	\$1.072.000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 2264

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01045-00
Asunto: PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: FRANCISCO GAMBA
Demandados: NEW HOUSE MUEBLES Y DECORACIONES S.A.S. GABRIEL
CRISTOBAL GIRALDO GARCÍA
LINA MARCELA RAMÍREZ SEPULVEDA.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por
secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42994560d46fe836d347d118bc16299594a350bc082dc14c57367c2c218a3233**
Documento generado en 13/06/2023 09:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2243.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00100-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVO ASERCOOP
Demandado: EDER DE JESUS GUZMAN VALENCIA

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que las partes no presentaron justificación a inasistencia a la diligencia del 14 de junio de 2022, por consiguiente se dará aplicación plena a lo consagrado en el ordinal 4° del C.G.P al cual se acude por analogía:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso (...).
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del presente asunto por inasistencia injustificada de las partes. Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADO** el presente trámite de INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL por inasistencia injustificada de las partes a la

audiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

- 2. **SIN LUGAR** a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad al extinto Decreto 806 de 2020.
- 3. **SIN CONDENA** en costas a la parte demandante.
- 4. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0dda62e5f059303139534c981bd158090d5286fe5fdea52c517ac7e35f788e**
Documento generado en 13/06/2023 09:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2251.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00452-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: OSCAR RAMÍREZ GUZMÁN
Demandado: JOHN DIVIER OSORIO CARDONA,
YESSIKA MARÍA OSORIO ESTRADA y
YENI FAISURI GONZÁLEZ PEÑA.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el embargo y secuestro de un bien que se encuentra en cabeza del ejecutado; petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Así mismo se solicita que se emplace a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. En consecuencia, este Juzgado ordenará el emplazamiento de conformidad con lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los derechos de dominio del demandado, sobre el bien mueble distinguido con placas RPY-51C de la Secretaría de Movilidad de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados JOHN DIVIER

OSORIO CARDONA C.C. No. 94.488.848, YESSIKA MARÍA OSORIO ESTRADA C.C. No. 1.115.063.781 y YENI FAISURI GONZÁLEZ PEÑA C.C. 29.285.625. Con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 1843 de 11 de agosto de 2022 que libró mandamiento de pago.

TERCERO: SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac22764277f529bc43e5b2a6764c5756a20862c8b790d3daeffa72f710a598d**
Documento generado en 13/06/2023 09:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2259

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00559-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: T.P.O. REPUESTOS S.A.S.
Demandado: MIGUEL MAURICIO GARCIA RUBIO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por T.P.O. REPUESTOS S.A.S en contra de MIGUEL MAURICIO GARCIA RUBIO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos – correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 10 de mayo del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La factura de venta electrónica goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2170 del 26 de agosto del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.248.477** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3387ffb40bf562aa43713a7aff990807a477ed69db39243bb3c36b09e4feb447**
Documento generado en 13/06/2023 09:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2250.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00881-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE RESTITUCION DE
INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: HECTOR FABIO ARIAS CARDONA
Demandado: DIEGO JAVIER CARDONA CARDENAS

Revisado cuidadosamente el escrito del 06 de junio de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 29 de mayo de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“(...) 1. Adecúe todo el escrito a los requisitos de una demanda reglada por el art. 82, 83, 84 del C. G del P, en razón en que el mandatario judicial desatina al pretender hacer valer una solicitud imprecisa y perpleja como una demanda ejecutiva formal.

2. Una vez el apoderado judicial haya adecuado cada párrafo en un acápite respectivo, sustentado en normas positivas de derecho procesal, deberá adecuar lo que colige que es la pretensión No. 2, en razón a que incurre en una indebida acumulación de pretensiones. (ordinal 4° art. 82 del C. G. del P)

3. Adecúe lo que se colige que es la pretensión No. 3°, por incurrir en indebida acumulación de pretensiones dada la incompatibilidad que existe entre el pedido de la cláusula penal y de manera simultánea intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil. (ordinal 4° art. 82 del C. G. del P)

4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito (...)”

2. Las causales No. 1º, 2º y 4º fueron debidamente subsanadas.

2.2 En lo que concierne con el requisito No. 3º, el apoderado judicial de la parte ejecutante insiste en ejecutar dos figuras que tiene idéntica finalidad, lo que a las luces de la ley **resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, contrariando lo consagrado en el art. 1600 del c. civil y la directriz emitida por la Superintendencia Financiera - el subnumeral 1.2.4 del Capítulo I, Título I, Parte I de la Circular Básica Jurídica**, pues esto implicaría un desconocimiento del concepto antes mencionado y el principio que prohíbe el enriquecimiento sin justa causa, establecido en la ley.

3. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0053e5e703b96899ba6627b48ced6678c0f56f83ddee7084fee36bf64a4ba3b4**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2266

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00905-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: HECTOR FABIO BOCANEGRA
Demandados: VIRGILIO YANGUAS & CIA LTDA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES Y OTRO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para las demandadas VIRGILIO YANGUAS & CIA LTDA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES y Personas Inciertas e Indeterminadas, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de las demandadas VIRGILIO YANGUAS & CIA LTDA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES y Personas Inciertas e Indeterminadas, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación de los Autos No. 165 y 1618 de 2023, por los cuales se admitió la demanda y se adecua el trámite del proceso; Dr. HUGO ANDRES ROSERO CHAVES, quien se localiza en el correo electrónico: abogadohugor@gmail.com

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e958f8c82f5ac9e4121142b647788e6dd545912a0b0f11ff8ac9a876ef17f0**
Documento generado en 13/06/2023 09:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2268

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00027-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES
DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI

Demandados: LUZ DARY CARMONA
RAMIRO GARCÍA CRESPO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para los demandados Luz Dary Carmona y Ramiro García Crespo, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

Finalmente, se observa en el expediente digital, que obra memorial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en respuesta al oficio No. 505 de 8 de marzo

de 2023, librado por la Secretaría de esta Unidad Judicial; mediante el cual solicita aclarar la medida a aplicar, pues los demandados, devengan un salario mínimo mensual legal vigente y no fue especificado, cual es el excedente sobre el cual se debe aplicar el embargo del 30% que exceda de la pensión.

En ese orden de ideas, se evidencia que en el Auto No. 150 de 27 de enero de 2023, se cometió un error involuntario, puesto que, en el literal B de la parte resolutive de dicha providencia, se indicó:

- **DECRETAR** el embargo del 30% en lo que exceda de la pensión y en la misma proporción de los demás emolumentos y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado RAMIRO GARCIA CRESPO, identificado con cédula No. 6.094.347, en COLPENSIONES.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Háganse las prevenciones necesarias.

- **DECRETAR** el embargo del 30% en lo que exceda de la pensión y en la misma proporción de los demás emolumentos y prestaciones sociales a que tenga derecho la demandada LUZ DARY CARMONA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.155, en COLPENSIONES.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Háganse las prevenciones

Sin embargo, como quiera que la demandante es una cooperativa, lo que la habilita para decretar el embargo de la pensión de los demandados a su favor, y que en el memorial de medidas cautelares manifestó:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 953 del Código General del Proceso, sírvase señor Juez, decretar el embargo y la retención previos del 50% de la pensión, incluyendo prima de Junio, Diciembre y demás emolumentos a los que tiene derecho la demandada **LUZ DARY CARMONA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.155 como pensionada de **COLPENSIONES**, por tanto señor Juez, solicito librar el correspondiente oficio a la entidad correspondiente o remitirlo al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 953 del Código General del Proceso, sírvase señor Juez, decretar el embargo y la retención previos del 50% % de la pensión, incluyendo prima de Junio, Diciembre y demás emolumentos a los que tiene derecho el demandado **RAMIRO GARCIA CRESPO**, identificado con cédula No. 6.094.347 como pensionada de **COLPENSIONES**, por tanto señor Juez, solicito librar el correspondiente oficio a la entidad correspondiente o remitirlo al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

De conformidad con lo normado por el artículo 285 del Código General del Proceso, que establece:

“ART. 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(subrayado fuera de texto)

Esta Juzgadora, advirtiendo esta situación, por ser procedente y acorde a la normatividad señalada, de oficio procederá a realizar la aclaración pertinente del Auto No. 150 de 27 de enero de 2023, con el fin de materializar las cautelas decretadas en el Auto No. 150 del año en curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de los demandados LUZ DARY CARMONA y RAMIRO GARCÍA CRESPO, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 150 de 27 de enero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago y el presente proveído; Dr. LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ, quien se localiza en el correo electrónico: luis.alfonso.aguilar@msn.com

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

4.- ACLARAR el literal B de la parte resolutive del Auto No. 150 de 27 de enero de 2023, el cual, quedará de la siguiente manera:

“B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegaren a

tener los demandados LUZ DARY CARMONA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.155 y RAMIRO GARCIA CRESPO, identificado con cédula No. 6.094.347 en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK, BANCO COLPATRIA, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA y BANCO BANCOLOMBIA. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$40.000.000.00

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

- **DECRETAR** el embargo del 30% de la pensión, incluyendo prima de junio, diciembre y demás emolumentos que tenga derecho el demandado RAMIRO GARCIA CRESPO, identificado con cédula No. 6.094.347, en COLPENSIONES.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 760012041019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

- **DECRETAR** el embargo del 30% de la pensión, incluyendo prima de junio, diciembre y demás emolumentos que tenga derecho la demandada LUZ DARY CARMONA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.146.155, en COLPENSIONES.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.”

5.- NOTIFIQUESE la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 150 de 27 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 14 DE JUNIO DE 2023

En Estado No. 101 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc9ee8cc7d3ffb131180ac7665ad3c39b3d234843abab8cff96b0130bc93ce2**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2258

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00119-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS ARTURO LARRAHONDO MOSQUERA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ARTURO LARRAHONDO MOSQUERA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos – correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 10 de mayo del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 603 del 16 de febrero del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **6.961.520** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1bbaeac9eafe37ce7b959ef76d0a16d67214f8f94c668500fcf99dcad92bf31**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2269

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00177-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA MULTIGESTIÓN S.A.S.
Demandada: NATALIA SALAZAR AYERBE

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada NATALIA SALAZAR AYERBE, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador Ad-Litem de la demandada Natalia Salazar Ayerbe, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 1021 de 14 de marzo de 2023, por el cual se admitió la demanda; Dr. CARLOS MANUEL CÁRDENAS ESCOBAR, quien se localiza en el correo electrónico: carlosmanuelcardenas24@gmail.com

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e348ee25109b52655b44c5847346e23dc31f0e2e3b4c0278fb2c5692200ecf11**
Documento generado en 13/06/2023 09:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2252.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00325-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: MARTA CECILIA ARROYAVE BLANDON

Obra memorial, por medio del que la parte solicitante solicita la corrección de nombre de la ejecutada, señalando que el correcto es MARTA CECILIA ARROYAVE DE BLANDON.

La inteligencia exacta del art. 92 del CGP establece que *“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subrayas fuera del texto).

En esa dirección, al historiar el proceso se advierte que el Despacho no ha incurrido en errores, pues el poder y demanda se dirigió contra la señora MARTA CECILIA ARROYAVE BLANDON, por tanto como esa corrección implicaría alterar una de las partes, otra es la figura procesal que el estatuto procesal ha consagrado para ello, el cual no es dable aplicar de manera oficiosa, más allá de sus efectos jurídicos requiere de unos requisitos y tecnicismo taxativo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de corrección de nombre de la ejecutada, por no cumplir con estrictez con las exigencias del art. 285 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898012d1ba448567a714f2f835ea6e47249d062f63c4287d053aac273f1c82df**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.2261

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO
SOCIAL LTDA. "PROGRESAMOS" EN LIQUIDACION.
DEMANDADOS: LEIDY DIANA GUEVARA CALDERON
ESNEIDER GIRAN ESCOBAR.
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00413-00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto Nro. 2111 del 31 de mayo del 2023 que antecede, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme la ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f340759369a056acbc31de6e4cd38abd6abf2048c7e67c3a2f9d8d5bd3ef66**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2232.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00421-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: JORGE ELIECER UREÑA ACEVEDO
Demandado: YESSICA XIMENA PINO YELA

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por JORGE ELIECER UREÑA ACEVEDO contra YESSICA XIMENA PINO YELA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Adecue las pretensiones No. 2º, 3, 5º y 6º, en el sentido de señalar con claridad **las fechas (DD/MM/AA) de causación inicial y final** de intereses remuneratorios o de plazo, como también de los intereses moratorios, en razón a que solicita sobre cada pretensión de manera simultanea la misma fecha inicial de los intereses de plazo y moratorios.
2. **Insuficiencia Poder.** En consecuencia, deberá adecuar el poder en los términos advertidos en el punto 1, señalando de manera expresa cual es el título base de ejecución.
3. Deberá bajo la gravedad de juramento afirmar que los títulos valores se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.

del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por JORGE ELIECER UREÑA ACEVEDO contra YESSICA XIMENA PINO YELA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54aff08671ad933c348b48a2c67b2b8e49c091ae3ec610d73017f99b67c306fa**
Documento generado en 13/06/2023 09:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2233.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00424-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado: PAULO CESAR MINA

Una vez se verifica que la parte demandante, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **PAULO CESAR MINA**, por las siguientes sumas:

a) CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 133.104.997) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. SS/NN.

b) CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.163.865) M/Cte. Por concepto de

intereses remuneratorios o de plazo a partir del 04 de octubre de 2022 y hasta el 12 de mayo de 2023, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir de la **13 de mayo de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, Y BANCO DE BOGOTA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5)

salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-000424-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 266.209.994 Mcte.**

SEXTO: OFICIAR a la entidad **SURA EPS** para que informe en el término improrrogable de cinco (05) días, si la aquí demandado se encuentra afiliada a esa entidad como dependiente (empleado), independiente o pensionado, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado con C.C 1.151.938.323 y T.P No. 324.517 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601fd7079ba71d0b6bca227a7ba689dd6b07f6f0b96c630d2faac4711e3878fc**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2234.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-0042800
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: CARLOS FREDY RAMIREZ HERNANDEZ y
ANTHONY OROZCO RAMIREZ

Una vez se verifica que la parte demandante, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 y 468 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes con garantía prendaria que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **CARLOS FREDY RAMIREZ HERNANDEZ y ANTHONY OROZCO RAMIREZ**, por las siguientes sumas:

a) VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 26.787.414) M/Cte., como

capital insoluto del Pagaré No. SS/NN.

b) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 5.481.675) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 18 de mayo de 2023 y hasta el 19 de mayo de 2023, en la tasa pactada en el título valor, sin que exceda la tasa máxima legal autorizada.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir de la **20 de mayo de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre el vehículo automotor registrado bajo placas FRM-866, el cual es de propiedad de la parte demandada. LÍBRESE oficio con destino a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, identificado con C.C 16.895.487 y T.P No. 167.391 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6b082002f42906cc501358d7ceb941abbfb45d504528bbe2f538c92bc6e6ed**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2235.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00434-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Demandante: BIENCO S.A hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC
S.A.S-SPA INC S.A.S
Demandado: MARIA NELA CAMPAZ CIFUENTES y J
JAMES PALACIOS CIFUENTES

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BIENCO S.A hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S contra MARIA NELA CAMPAZ CIFUENTES y JAMES PALACIOS CIFUENTES, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Adecue la medida cautelar solicitada, en el sentido de corregir el destinatario de dicha medida pues la dirigió contra SANTIAGO CHOACHI RODOLFO, quien no es parte en el proceso.
2. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BIENCO S.A hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S contra MARIA NELA

CAMPAZ CIFUENTES y JAMES PALACIOS CIFUENTES, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva amplía y suficiente al profesional en derecho LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C 67.039.049 y T.P No. 162.809 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la representante legal de AFFI S.A.S, quien a su vez tiene poder otorgado por el representante legal de BIENCO S.A hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0150d9dafdede7de97c05b8d14244adc2408b02bc39effc8bed71fc387df391**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2236.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00439-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S-SPA INC
Demandados: DEKUM GROUP S.A.S y
LUZ ELENA GARCES SANCHEZ

Una vez se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S INC- SPA** en contra de **DEKUM GROUP S.A.S y LUZ ELENA GARCES SANCHEZ** en calidad de arrendatarios, por las siguientes sumas:

1) TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.216.239) M/Cte., por concepto de

la canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo 2023.

2) TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.216.239) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril 2023.

3) TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.216.239) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo 2023.

4) Por concepto de los cánones que se sigan causando hasta que el bien inmueble sea restituido.

5) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 9.648.717) M/Cte., por concepto de clausula penal pactada.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU,**

BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCON COLPATRIA, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00439-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 19.297.434 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva amplia y suficiente al profesional en derecho LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con C.C 67.039.049 y T.P No. 162.809 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la representante legal de AFFI S.A.S, quien a su vez tiene poder otorgado por el representante legal de BIENCO S.A hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 14 DE JUNIO DE 2023
En Estado No. 101 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de1819ce6234a79d653125c47575fd845b0b55ef2154e20d7022fd3f76c04a**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2248.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00446-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A subrogatoria de
A Y C INMOBILIARIOS S.A.S
Demandados: WIL CARLOS TOLOZA GARCIA Y
LUISA FERNANDA CHAVES NARVAEZ

Una vez se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** en contra de **WIL CARLOS TOLOZA GARCIA y LUISA FERNANDA CHAVES NARVAEZ** en calidad de arrendatarios, por las siguientes sumas:

1) DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS

CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 214.643) M/Cte., por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente mes de noviembre de 2022.

2) SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.

3) SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.

4) SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023.

5) SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2023.

6) SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 678.720) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2023.

7) SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000) M/Cte., por concepto de la canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2023.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCAMIA S.A, BANCO FALABELLA S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00446-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 3.893.363 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva amplia y suficiente a la profesional en derecho **PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO** identificada con C.C 67.011.654 y T.P No. 137.194 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 14 DE JUNIO DE 2023
En Estado No. 101 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad25b5fdf52d7747b4b5a54db727688792af81de812a4edea67839753bea6a63**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2262

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: XIOMARA TORRES MARTINEZ.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00448-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma a nombre propio por la señora XIOMARA TORRES MARTINEZ, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el Embargo y retención del vehículo tipo automóvil que se identifica con placas **GCY-363**, marca: KIA, línea: PICANTO de servicio particular, bien mueble de propiedad de la demandada señora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.308.677.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de XIOMARA TORRES MARTINEZ en contra de CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ por las siguientes sumas:

a) UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900. 000.00) M/Cte., como capital insoluto del título valor representado en el pagare Nro. 80612415 suscrito el 18 de febrero del 2022.

b) Por concepto de los intereses moratorios calculados a la Tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre del 2022, sobre el valor

indicado en el literal **a)** hasta que se efectuó el pago total del mismo, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: el ejecutado deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección física del ejecutado o en su defecto cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN vehículo tipo automóvil que se identifica con placas **GCY-363**, marca: KIA, línea: PICANTO de servicio particular, bien mueble de propiedad de la demandada señora CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 31.308.677. **LIMITAR** la anterior medida a la suma de \$ 3.800.000, oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 14 DE JUNIO DE 2023
En Estado No. 101 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b3f33e613145104d6dcc0a8f70f27dc4c646f891fe345fd124e2c6d4cbcc68**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2249.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00452-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN
-INVERCOOB-
Demandados: ERISLEY LENIS JARAMILLO,
JOHANA CAROLINA ORTIZ CORDOBA,
VIVIANA SANTIESTEBAN DIAZ

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -INVERCOOB- contra ERISLEY LENIS JARAMILLO, JOHANA CAROLINA ORTIZ CORDOBA, y VIVIANA SANTIESTEBAN DIAZ, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Del título valor adjunto como título base de la ejecución -OTRO SÍ- se denota que las partes pactaron cláusulas con la facultad del acreedor de dar por vencidos los plazos de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 217674 (vencimiento final 10 de julio de 2027), por tanto, el endosatario en procuración y mandatario judicial de la parte ejecutante deberá cumplir con lo preceptuado por el inciso final del art. 431 del CGP, debiendo señalar de manera clara la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, así como la tasa pactada de intereses y su correspondiente naturaleza.
2. Deberá adecuar la pretensión No. 1, y 2 del acápite concerniente del Pagaré No. 217674, debiendo señalar con claridad las 72 cuotas pactadas en el otro sí, vencidas y no pagas, como también señalar con claridad en saldo insoluto de la obligación.

3. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -INVERCOOB- contra ERISLEY LENIS JARAMILLO, JOHANA CAROLINA ORTIZ CORDOBA, y VIVIANA SANTIESTEBAN DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac9fadd2b3257155d5b5de6b729e4b948f5eb87b390977c75469f8e0cf0325a**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2260

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00455-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FORTOX S.A.
Demandada: ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **FORTOX S.A.** con Nit 860.046.201-2, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A.** identificada con Nit **805.003.605 - 1**. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos base de la ejecución aportados, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de las **facturas electrónicas** aportadas, debe indicarse que, las mismas, de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, artículo 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7º del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, artículos 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020; debe de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 773 y 774 del C. Comercio. Dicho esto, procede esta Operadora Judicial, a validar el cumplimiento del marco normativo por parte de los títulos valores aportados, como se detalla a continuación

1. Las facturas electrónicas No. **127210, 127607, 129363, 129772, 131192, 131583, 133012, 133456, 135214, 135671 y 138631** no reúnen el requisito del artículo 773 del Código de Comercio que reza: “(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”. Puesto que, no fue aportada constancia de la aceptación de la factura, ni de recibo de la mercancía o servicio prestado; como lo señala el parágrafo 1 del 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante,

que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”.

2. Las facturas electrónicas No. **127210, 127607, 129363, 129772, 131192, 131583, 133012, 133456, 135214, 135671 y 138631** no reúne el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) **3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...).**” Puesto que, de la revisión de las facturas, no se observa en el cuerpo de las mismas, ni en el RADIAN de cada una de ellas, el cumplimiento de tal disposición.
3. Las facturas electrónicas No. **127210, 127607, 129363, 129772, 131192, 131583, 133012, 133456, 135214, 135671 y 138631** no reúnen el requisito del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...).*” Puesto que, no obra en las facturas electrónicas firma del adquirente para probar la aceptación del contenido de la factura.
4. Las facturas electrónicas No. **127210, 127607, 129363, 129772, 131192, 131583, 133012, 133456, 135214, 135671 y 138631** no reúne el requisito del numeral 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...).**” Lo anterior, debido a que verificadas tanto las representaciones graficas de las facturas electrónicas, como su registro en el RADIAN para cada una de ellas, no se observa el cumplimiento de incluir en la factura original y bajo gravedad de juramento que operaron los supuestos de la aceptación tácita.
5. Las facturas electrónicas No. **127210, 127607, 129363, 129772, 131192, 131583, 133012, 133456, 135214, 135671 y 138631 111939, 114053 y 115828** no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 que dispone: “(...) la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (...) (Subrayado fuera de texto). Pues como resulta lógico, al ser facturas electrónicas no se las exime del cumplimiento de lo normado por la ley mercantil para su validez.

Así las cosas, como ninguna de las facturas electrónicas aportadas cumplen con las exigencias legales referidas anteriormente, el Juzgado se abstendrá de librar

mandamiento de pago, puesto que, los títulos base de la ejecución carecen de validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía promovido por FORTOX S.A. contra ONCÓLOGOS ASOCIADOS DE IMBANACO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **OCHOA & DÍAZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit 901324122-1, para que por intermedio del abogado FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA identificado con la CC No. 1.112.966.170 y T.P. N° 246.205 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **14 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **101** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea64e17cc19e8ea79673580909515e3d0735e800444282a3df3319fc2a7a099f**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>